



Comisión

Nacional

de Energía

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE UN PARQUE EÓLICO EN RÉGIMEN ORDINARIO

24 de enero de 2013

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE UN PARQUE EÓLICO EN RÉGIMEN ORDINARIO

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

Como cuestión preliminar, el consultante plantea a la CNE una *consulta vinculante*. No obstante, como se pone de relieve en las restantes Consideraciones del presente documento, la competencia administrativa para otorgar o no, la condición de instalación acogida al régimen especial corresponde a la Administración que ha de autorizar la instalación, lo que en el presente caso debería entenderse además, sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Industria Energía y Turismo para la llevanza en los términos del artículo 21 de la Ley 54/1997, del Sector eléctrico, del Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen ordinario, en el que habrían de inscribirse aquellas instalaciones que no fuesen calificadas de régimen especial.

Pues bien, a este respecto, ha de destacarse que en un sentido propio, la interpretación de las normas compete a la Administración encargada de su aplicación (cuyos criterios interpretativos van a tener la correspondiente eficacia práctica).

Conforme a su naturaleza consultiva-presente en el objeto y funciones que le atribuye la normativa- la CNE puede emitir su opinión sobre las diversas materias relacionadas con la normativa energética, pero sin que dicha opinión llegue a adquirir el carácter de vinculante para los otros órganos encargados de la aplicación de esta normativa.

En relación con la consulta planteada por la empresa, la legislación vigente establece que aquellas instalaciones que reúnan los requisitos para ser consideradas dentro del régimen especial, deberán inscribirse en el registro administrativo correspondiente a dicho régimen, pasando a regirse por el Real Decreto 661/2007, de producción de energía eléctrica en régimen especial, y aplicándoseles los derechos y obligaciones establecidos en dicho Real Decreto.

Para las instalaciones que se inscriban en régimen ordinario, no cabe la posibilidad de contemplar la prioridad de acceso, ni tampoco les serían de aplicación cuestiones

relacionadas con el depósito de aval ni derecho o tramitación necesaria para recuperar una capacidad preasignada, ya que en régimen ordinario no existe preasignación de capacidad.

2 OBJETO Y ANTECEDENTES

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta de la empresa, en relación con la posibilidad de construcción de una instalación eólica en régimen ordinario de generación, que tuvo entrada en esta Comisión el día 21 de septiembre de 2012.

La consulta plantea en primer lugar la posibilidad de obtener la prioridad de acceso para la evacuación para un parque eólico cuya autorización administrativa se tramite en el régimen ordinario de instalaciones. Se consulta también si dicha prioridad de acceso depende del mérito económico de las instalaciones.

Por otra parte, la empresa consultante plantea si un proyecto eólico que ha sido tramitado al amparo de la legislación de régimen especial con autorización administrativa y aval depositado según lo dispuesto en el RD 661/2007 es susceptible de cambio al régimen ordinario, una vez que ha retirado el aval, en base a lo dispuesto en el artículo 4.3 del Real Decreto 1/2012.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, de regulación de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto-Ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos

4 CONSIDERACIONES

En relación con la posibilidad de que un proyecto eólico se inscriba en el régimen ordinario y adquiera los derechos y obligaciones propios de instalaciones del régimen especial, entre ellos la prioridad de acceso, el artículo 6 de dicho Real Decreto 661/2007 dispone que:

“La condición de instalación de producción acogida al régimen especial será otorgada por la Administración competente para su autorización en el momento de la inscripción previa en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial. Los titulares o explotadores de las instalaciones que pretendan acogerse a este régimen deberán solicitar ante la Administración competente su inclusión en una de las categorías, grupo y, en su caso, subgrupo a los que se refiere el artículo 2”

Son por tanto las instalaciones inscritas en esta sección las que por su condición de instalaciones en régimen especial tienen los derechos y obligaciones descritos en los artículos 17 y 18 del Real Decreto 661/2007, que no son aplicables a instalaciones en régimen ordinario.

La prioridad de evacuación tampoco depende, como se insinúa en el escrito de la consulta, del mérito económico y técnico de las instalaciones en régimen ordinario, sino que es un derecho exclusivo de las instalaciones acogidas al régimen especial.

En cuanto a la posibilidad de que un proyecto eólico que ha obtenido al amparo de la legislación vigente de régimen especial la autorización administrativa y depositado el aval conforme a lo estipulado en el RD 661/2007, pueda pasar al régimen ordinario, esta Comisión se ha pronunciado en otra consulta en los siguientes términos:

“El hecho de que se hayan suprimido temporalmente las primas y complementos aplicables a las nuevas instalaciones de régimen especial (Por el Real Decreto-Ley 1/2012) no quita para que aquellas que cumplan con los requisitos de tecnología y potencia del artículo 27.1 de la Ley del Sector Eléctrico (LSE) deban considerarse instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, y por tanto habrán de inscribirse en la sección segunda del correspondiente registro administrativo, no en la sección primera (régimen ordinario); como instalaciones del régimen especial, les asistirán los restantes derechos –los no económicos– que les son propios, entre los que se encuentra la prioridad de acceso, conexión y despacho, así como la percepción del precio del mercado por la energía vertida, modificado por los importes de los servicios de ajuste y desvíos que en su caso correspondan.”

Por lo tanto, la instalación a la que hace referencia el escrito, podrá inscribirse en el régimen especial, gozando de los derechos y cumpliendo las obligaciones descritas en el Real Decreto 661/2007 y posteriores. Si, como indica la empresa consultante, se retira el aval que había depositado para la tramitación de autorización administrativa y puesta en servicio, según lo establecido en el artículo 4.3 del Real Decreto 1/2012, para poder poner en marcha la instalación se deberá realizar de nuevo la tramitación establecida para inscribir la misma en el régimen ordinario sin que quepa la posibilidad de cambiar al régimen especial (al precisarse en éste régimen que los equipos sean nuevos y sin previo uso)..

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.